En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., N. V. C/ A. M., D. M. S/ Alimentos a los H. y Régimen de Comunicación"** (**Expte. N° 296 - Año 2021)** venidos de Juzgado de Famiia N°2 (Expte. N° 492/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados intervinientes? **A LA TERCERA CUESTION**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 148.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- La sentencia. La Sra. Jueza de grado fallo homologando el acuerdo celebrado por M., N. V., D.N.I. X., y A. M., D. M., D.N.I. X., relativo a la asistencia alimentaria de la adolescente A., A. M., D.N.I. X., a cargo del padre, y el régimen de comunicación con éste, en los términos expresados en el considerando respectivo (art. 87 inc. p Ley III Nro. 21 y 162 y cc. del CPCCCh).

Por su parte, hizo cesar los alimentos provisorios fijados mediante Auto Interlocutorio N° 182/2020. Libró oficio a la empresa D. S. e H. SRL, a fin de hacerle saber que la retención del 15% de los haberes del Sr. A. M., D. M., D.N.I. X., que le fuera comunicada mediante oficio de fecha 24.07.2020 deberá transformarla en retención voluntaria del 20% (VEINTE POR CIENTO) de los haberes mensuales del nombrado, en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija A., A. M., D.N.I. X., y depositar las sumas

resultantes del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de M., N. V., D.N.I. 25.988.174 cuyas datos ya han sido informados.
Por último, impuso las costas a A. M., D. M. y reguló los honorarios de M. C., V. A. en 22 (veintidós) Jus, y los D. G., V. M. en 8 (ocho) Jus, todo ello con más el IVA si correspondiera y al valor del Jus vigente al momento del dictado del presente decisorio.

2.- Los agravios del Sr. D. A. M.. El Sr. D. A. M. se agravia en la imposición de costas. Dice que siempre ha cumplido con la obligación alimentaria de su hija, y que a pesar de haber aumentado la cuota alimentaria la demandada se desconformó con el monto que le ofrecía recurriendo a la justicia para que se determine en forma concreta el monto de la cuota alimentaria.

Refiere que se culmina acordando judicialmente la cuota en el importe propuesto por el progenitor, mejorada por su incremento de sueldo. Solicita la distribución de costas por su orden.

Por otro lado, manifiesta que la Sra. Jueza de grado omitió, al dictar sentencia, que su parte tiene a cargo otro hijo fruto de la convivencia con la Sra. M., N. A., con quien convive desde pequeño, haciéndose cargo del total de la manutención. Menciona que cursa estudios terciarios necesitando de una cuota para subsistir. Aduna que la Sra. M. se desentendió de él desde muy pequeño.
Manifiesta que su parte no intento eludir ninguna de sus obligaciones de responsabilidad parental, quedando demostrado que lo que llevó a la Sra. M. a recurrir a la justicia fue la disconformidad en cuanto al monto de la cuota alimentaria por el Sr. A. M..

En cuanto a los honorarios, refiere que la labor realizada por la letrada de la parte actora no fue de tal complejidad ni extensión que amerite los honorarios regulados.

3. Tratamiento de los agravios. La imposición de costas. En lo tocante a la queja referida a la determinación en el modo en que se impusieran las costas del proceso y que motiva el agravio de la parte demandada, considero que no existe discusión acerca de que la regla de aplicación general en la materia es que las mismas estén a cargo del alimentante, salvo claro está, casos excepcionales (planteos desmesurados, u oposición o renuencia infundada ante propuestas razonables y ajustadas a derecho) que, por cierto, no se vislumbran configurados en el presente supuesto.

Pues, imponer las costas en el orden causado (tal como lo requiere la apelante) gravaría la cuota alimentaria que, por su naturaleza, en principio, debe estar libre de cargas, en tanto ello significaría desatender fondos que requiere el alimentado para la satisfacción de sus necesidades. Al respecto, se ha dicho que no corresponde gravar el quantum de la cuota alimentaria con la atención de gastos y honorarios profesionales, por lo que las costas deben, en principio, ser soportadas por el alimentante, lo contrario significaría hacer recaer el importe de éstas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación. (CAp. en lo Civil y Comercial de San N. de los Arroyos, Buenos Aires, en autos "Cheriani, María Emilia vs. Ardissone, Gerónimo Marcial s/ homologación de convenio", del 09/04/2013, Rubinzal Online, cita: RC J 9946/13); y en el similar sentido que en el caso de los procesos de alimentos, por su especial naturaleza y finalidad, las costas deben, como regla, ser soportadas por el alimentante, pues de otro modo se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades, aun cuando la pretensión alimentaria no haya prosperado en su totalidad, o que haya sido parcialmente admitida. (CNAp. en lo Civil, sala I, sent. del 02/09/2014, en autos "F. J. V. c. T. E. A. s/ aumento de cuota alimentaria", La Ley Online, cita: AR/JUR/58532/2014. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de Viedma, 23/12/2016, A. N. c. D. E. S. s/ alimentos, LLPatagonia.

2017 (agosto , 7 con nota de Alejandro F. Bosch Madariaga (h.), TR LALEY AR/JUR/96719/2016).

En razón de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de grado en todo lo que fuera materia de agravios.

4.- Conclusión. En razón de lo expuesto, propongo confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

5.- La imposición de costas. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Quien resulta vencido en la apelación debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho. Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas a la parte apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada V. G. en el 25%, y los del abogada V. M. C. en el 30 %, de los que le corresponden por su labor en la instancia originaria, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las cuestiones propuestas al Acuerdo.

2 – Tratamiento del agravio La imposición de las costas del proceso

Agravia al demandado que se le hayan impuesto las costas del proceso. Esgrime que en este caso no ha existido ni vencedor ni vencido dado que en la audiencia celebrada el 02/09/2021 las partes arribaron a un acuerdo sobre la cuota alimentaria a favor de su hija A. M., además de otras

consideraciones por las cuales entiende que debe ser eximido de cargar con las costas del proceso, correspondiendo imponer las mismas en el orden causado.

A-) Es ampliamente conocido que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, con carácter general, que corresponde imponer las costas al alimentante -aun cuando no hubiere en el proceso una parte declarada juridicialmente vencida- a efectos de no ocasionar una detracción de recursos a los alimentados y así degradar los derechos que se pretenden proteger. Este criterio pretoriano se asienta precisamente en esas situaciones de vulnerabilidad, mas no cuenta con una norma que específicamente lo determine.

Conforme con lo expuesto, corresponde en primer término aplicar las reglas procesales generales para la imposición de costas y si como consecuencia de ello se observa un eventual detrimento de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, efectuar una nueva ponderación de los derechos constitucionales en juego.

La obligación alimentaria de los progenitores hacia sus H. basada en la responsabilidad parental es establecida por la ley (arts. 658 a 670, CCyCN) sin que el beneficiario de alimentos deba acreditar la falta de recursos económicos o la imposibilidad de procurarse alimentos mediante su trabajo, tal como sí se exige en materia de alimentos entre parientes (art. 545 CCyCN).

Respecto de los alimentos provenientes de la responsabilidad parental, el CCyC ha ampliado los supuestos de legitimación activa a partir de receptar distintas situaciones que la doctrina y jurisprudencia fueron admitiendo en el curso de estos años, tal como lo ha hecho en otros institutos especialmente en el derecho de familia.

El art. 661 establece que *"el progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por: a) el otro progenitor en representación del hijo; b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada; y c) subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público"*. Puede observarse que en los dos primeros supuestos la parte actora es el propio hijo, en el primer caso representado por uno de sus progenitores.

Amén de ello, el nuevo ordenamiento ha previsto otras situaciones en las que la pretensión es efectuada por uno de los progenitores y tiene por objeto obtener la contribución alimentaria del otro progenitor, mas no se formula en representación de los beneficiarios sino por el derecho propio del reclamante. Así se da en el art. 662 cuando establece que *"el progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años"* y también en el artículo siguiente para el caso del hijo mayor de edad que se capacita.

Los progenitores, entonces, pueden reclamar alimentos en favor de sus H. menores de edad, ya sea en su representación -poniendo en acto el derecho alimentario de éstos- o por su propio derecho a obtener la contribución alimentaria del otro progenitor. No se trata de una innovación del CCyC, sino que también el esquema normativo se infiere de las normas del Código Civil derogado (arts. 265, 266 inc. 3° y concs.) (conf. Cám.Apel.Civ.Com.Rosario, Sala III, 16/05/2018, LLOnline AR/JUR/23581/2018).

Es claro, entonces, -dice la sentencia citada precedentemente- que el criterio jurisprudencial de imposición de costas al alimentante en función de no afectar los derechos de los beneficiarios de alimentos sólo podrá ser aplicado, si correspondiere, **cuando el juicio se trabe entre tales beneficiarios y el obligado alimentario demandado**, mas no cuando se trate de pretensiones de contribución alimentaria propias del reclamante o de convenios alcanzados con tal carácter.

En este caso, el juicio fue iniciado por *"…**N. V. M.**, en representación de su hija menor de edad **A. M. A.**…"*. Más adelante la presentante dijo: *"…En tiempo y forma, y ejerciendo la representación legal que invoco, vengo a promover formal **DEMANDA POR ALIMENTOS** contra **D. M. A. M.**…"* (conf. fs. 24). Por lo tanto, si tenemos en cuenta el requisito que acabo de señalar para que resulte procedente condenar en costas al alimentante, el mismo se encuentra presente en este caso sin ninguna duda: es la hija quien demanda por alimentos a su padre.

B-) Si bien es cierto que en un juicio que termina por transacción no hay un pronunciamiento específico sobre la pretensión deducida, en el caso del juicio de Alimentos -en tanto la obligación alimentaria tiene su origen en la ley- no puede evadirse ponderar aspectos como el momento procesal en que se arriba a la transacción y las particulares circunstancias del caso (conf. Cám.Apel.Civ.Com.Rosario, Sala III, cit.).

En nuestro caso, estamos ante un proceso que se inició el día **30 de Junio de 202**0 (conf. fs. 31); con fecha 14/07/2020 se fijaron los alimentos "provisorios" a favor de la hija menor del demandado (conf. fs. 34/35); se libró el oficio pertinente al empleador del demandado para que retenga de sus haberes el porcentual fijado como alimentos provisorios (conf. fs. 37/41); se le notificó por cédula al demandado la fijación de los alimentos provisorios (conf. fs. 47/48); se notificó al demandado el traslado de la demanda de Alimentos (conf. fs. 54/55); surge de autos que el demandado no compareció a contestar la demanda en tiempo y forma; se fijó audiencia de conciliación, la audiencia de vista de causa y se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte actora (conf. fs. 60/61); el 28/06/2021 se expidió el Equipo Técnico Interdisciplinario (conf. fs. 68/69); el 28/06/2021 fue notificado por cédula el demandado de la audiencia de conciliación fijada en autos y de la providencia de producción de las pruebas de la actora (conf. fs. 72/74); a fs. 76 obra la contestación del

oficio librado al Banco S.; a fs. 78/98 obra la contestación del oficio librado al empleador del demandado; a fs. 100, con fecha 02/08/2021, obra la primera presentación del demandado en autos; a fs. 102/109 obran las constancias de diligenciamiento de los oficios librados a Banco Río Comodoro Rivadavia, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Registro de la Propiedad Automotor de Comodoro Rivadavia, D. S. e H. SRL y Cía. de T. D. I. S.A. de Comodoro Rivadavia y, finalmente, el día **24 de Agosto de 20**21 -en la audiencia de conciliación fijada por la a quo- las partes acordaron una cuota alimentaria que pagará el demandado a favor de su hija A. e incorporaron un acuerdo sobre el Régimen de Comunicación paterno filial.

C-) Anticipo que tengo en cuenta que la madre (actora) no efectuó el reclamo alimentario por sí misma sino **en representación de su hija menor**. Por lo tanto, **el interés de la niña que percibe los alimentos aparece directamente comprometido**.

En general, las disputas sobre alimentos a los H. presuponen el estrechamiento de los ingresos a causa de la separación o el divorcio. Cuando los progenitores viven juntos, soportan las cargas y son ambos conscientes de la cotidianidad del hijo y los costos que ésta implica. Cuando se separan, aparecen dudas sobre lo que el otro progenitor hace con los alimentos que normalmente percibe: si gasta más, si gasta menos, si gasta bien, etc. Ambos progenitores ya no se tienen la confianza de antes.

La feminización del cuidado de los niños existe en los hechos con frecuencia, sólo que ahora el Derecho, neutral de género, la ignora. El loable deseo que el padre se integre en la vida del niño no siempre se logra sin costos adicionales que imponen sacrificios mayores a la madre.

El cuidado compartido muchas veces es nominal, y en la práctica las obligaciones de cuidado son desiguales. El que la ley considere presuntivamente que ambos padres cuidan por igual al niño se da de bruces con el hecho de que las mujeres suelen asumir más tareas y cobrar sueldos

más bajos. Muchas veces, esas mujeres no tienen recursos para hacerse cargo de los gastos de un abogado que pudiera probar suficientemente que ese niño requiere una mayor cuota alimentaria y que la madre ya está proveyendo una porción importante de cuidado en especie. Cargar a quien reclama un aumento de cuota con la imposición de costas podría desincentivar el pedido de revisión o reclamo de cuotas, si se transformara en una eventualidad regular de la jurisprudencia (conf. BASSET, U.C., *"Costas en procesos de los alimentos a favor de los H.. Criterio para imponerlas"*, La Ley 2018-C, 507, DFyP 2018 (septiembre), 33, LLLitoral 2018 (diciembre), 4, LLOnline AR/DOC/1278/2018).

La solicitud de alimentos resulta una situación incómoda para los H.: es indigna y no debería suceder jamás. Es una obligación de ambos padres proveerlos sin que les sean solicitados. La diligencia en cumplir con esa obligación deberá ser valorada judicialmente, al igual que se valora la diligencia en el reconocimiento de los H. extramatrimoniales en casos de duda. Existe una obligación de ambos padres obligados de establecer el monto y de pagar regularmente y conseguir los medios para hacerlo. Que pedirlos sea ocasión de que los padres peleen nuevamente a causa del hijo genera incomodidad y culpabilidad. El reclamo alimentario puede resentir los contactos entre el progenitor no conviviente y el hijo (conf. BASSET. U.C., ob. cit.).

D-) En el camino de evaluación de la imposición de las costas del juicio que ha resuelto la sentencia en crisis, es necesario tener presente que no estamos aquí ante un proceso que se inició por la madre representando y en nombre de su hija menor, en el que a los pocos días -y casi sin ninguna actuación procesal- se arribó a un acuerdo entre las partes fijando el monto de la cuota a pagar por el demandado. Surge de autos que ello no ha sido así. Hemos visto precedentemente que el proceso se inició el **30 de Junio de 2020** y el acuerdo entre las partes se celebró el día **24 de Agosto de 2021**. Como vemos,

transcurrieron casi **catorce (14) meses** de trámite procesal hasta llegar al acuerdo.

Tengo en cuenta también que el demandado fue debidamente notificado por cédula en su domicilio real, de la fijación de los **alimentos provisorios** por parte de la a quo y también lo fue -por el mismo medio- del traslado de la demanda, **sin que se haya presentado a contestarla y hacer valer sus derechos**.

Evalúo que la parte actora **produjo prueba** oportunamente ofrecida en autos y que la primera presentación del demandado en el expediente fue el día **02 de Agosto de 2021**, solicitando el préstamo de las actuaciones para fotocopiar (conf. fs. 100).

Ante la claridad de la situación, es más que evidente que la mayoría de los hechos y circunstancias que expone el apelante en su fundamentación recursiva carecen de relevancia dado que nada de ello formó parte de la litis ante su falta de contestación de la demanda. El requerido tuvo el derecho y la oportunidad de presentarse en autos y esgrimir todos los hechos y derechos que considerara relevantes y conducentes para una mejor solución de la cuestión. No lo hizo y, por lo tanto, debe cargar con las consecuencias que su inacción ha provocado.

En razón de lo expuesto, considero -concordando con lo resuelto precedentemente por mi distinguido colega en el voto que antecede- que eximir al demandado del pago de las costas del proceso implica premiar su indolente actitud frente al reclamo alimentario formulado por su hija menor. El solo hecho de no haberse presentado a contestar la demanda está mostrando a las claras la postura de indiferencia que asumió el alimentante requerido en autos.

A mayor abundamiento, resulta procedente argumentar -en defensa de la postura de la a quo- que la demanda entablada por la parte actora resultó necesaria para arribar al acuerdo conciliatorio y, además, éste implica el

reconocimiento de las necesidades de la actora, aun cuando la cuota que se acordara sea inferior a la pretendida en la demanda.

E-) Comparto plenamente lo decidido reiteradamente en el sentido que las costas de un proceso de alimentos a favor de un hijo menor de edad, salvo casos excepcionales (planteos desmesurados u oposición o renuencia infundada ante propuestas razonables y ajustadas a derecho) deben imponerse al alimentante, pues de lo contrario se estaría gravando la cuota que, por su naturaleza y en principio, debe estar libre de cagas (conf. Cám.Apel.Civ.Com.Minería de Viedma, in re *"A.N. c. D.E.S. s/ Alimentos"*, 23/12/2016, LLPatagonia 2017 (agosto), 7).

Esta misma solución fue la que fundamentó el voto en disidencia de la Dra. Souza, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso administrativo de 1ª. Nominación de Río Cuarto, en autos *"R., M.A. c. L., S.A. s/ Juicio de Alimentos – Contencioso"*, del 26/11/2014 (LLC 2015 (abril), 349), en donde se afirmó que: *"En los procesos de alimentos las costas deben ser impuestas en principio al demandado, pues de imponerse por el orden causado, se vería disminuida la cuota alimentaria o serían cubiertos los honorarios con dinero aportado por la madre del menor, lo que resultaría injusto teniendo en cuenta los diversos gastos que cotidianamente se presume que debe efectuar quien detenta la tenencia de los H."*.

A la misma conclusión arribó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, en el caso *"Escola, Constanza y otros c. Molinari, Alejandro A. s/ Alimentos"* en 2013 (12/07/2013, DJ 15/01/2014, 70, LLOnline AR/JUR/41485/2013): *"En los juicios por alimentos, aun cuando el monto de la cuota fijada sea inferior a la demandada, las costas deben imponerse al alimentante, pues lo contrario significaría gravar la pensión otorgada al tener que soportar el beneficiario la parte correspondiente de los gastos causídicos"*.

Tengo en cuenta también que al celebrar el acuerdo sobre la cuota

alimentaria (conf. fs. 112/y vta.), **las partes no formularon ningún acuerdo sobre la imposición de las costas del proceso** y ello debe ser evaluado en el momento de determinar su imposición. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, en el caso *"L., G.Y. y otro c. P., G.M. s/ Alimentos"* en 2013, recordó que la imposición de costas no es materia de orden público y que puede ser alterada por las partes por medio de un convenio: *"En los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, salvo acuerdo de partes y aun cuando el monto de la cuota fijada sea inferior a la demandada, pues una decisión contraria significaría gravar la pensión fijada, al tener que soportar el alimentado en la parte correspondiente los gastos causídicos"* (16/04/2013, LLOnline AR/JUR/13491/2013). El mismo criterio fue seguido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, in re *"A., S.M. c. C., I."* (15/06/2007, LLOnline AR/JUR/5446/2007) y de igual manera el fallo de la misma sala el mismo año en autos *"B. V., T.M. c. S., J.C."* (23/02/2007, LLOnline AR/JUR/261/2007).

Como lo he explicado más arriba, al señalar un número de dificultades que se enfrenta al distribuir las costas, imponer las mismas en el orden causado o al que requiere los alimentos podría jugar como un desincentivo a una necesidad vital, por los costos implicados en el acceso a la justicia. Así resulta del fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, en el caso *"C. M.T. c. P.G.D."* del 17/06/2012: *"La imposición de costas en un juicio de alimentos…, salvo casos de excepción, deben ser soportadas por el alimentante debido a que quien reclama alimentos los necesita para subsistir e imponerle las costas equivale a desvirtuar el fin tutelar perseguido"* (LLOnline AR/JUR/34186/2012).

Culmino este párrafo destacando que de manera reiterada y uniforme se ha decidido que **no corresponde eximir de costas al alimentante en caso de que se ponga fin al pleito en virtud de un acuerdo conciliatorio, salvo**

acuerdo expreso de las partes en contrario (conf. CNCiv., Sala A, 23/11/82, ED, 106-326, N° 54; íd., íd., 17/05/83, ED, 106-326, N° 55; íd., íd., 29/02/88, R. 33.903; íd., Sala B, 19/12/85, R. 17.822; íd., Sala C, 28/03/67, LL, 127-1118, 15.507-S; íd., íd., 04/05/71, LL, 146-629, 28.395-S; íd., íd., 14/05/76, LL, 1976D-639; íd., íd., 26/02/85, R. 11.273; íd., Sala E, 31/10/86, R. 26.415; íd., Sala F, 31/03/92, R. 107.847; C1a.CivCom La Plata, Sala III, 05/04/73; LOPEZ DEL CARRIL, *"Derecho y obligación alimentaria"*, pág. 453).

F-) Del análisis que acabo de hacer, puede advertirse que la regla preferida de la jurisprudencia es la de imponer las costas al alimentante, para garantizar así la incolumidad de la cuota alimentaria y para no imponer el peso sobre la parte más frágil de la contienda. Se podrían agregar motivaciones de análisis económico del Derecho: si la regla general fuera la de imponer las costas por su orden o a la vencida, muchos reclamos se verían desincentivados: muchas mujeres que tienen a su cuidado a sus H. temerían iniciar reclamos quedando a cargo de los gastos causídicos siendo que tal vez ya se encuentran en una situación precaria. Esta regla, que acabo de perfilar como principio general en materia de imposición de costas, tiene su fundamento, en última instancia, en lo que podríamos llamar el "principio de especialidad de la materia alimentaria" que reposa sobre la peculiar naturaleza del reclamo y los desequilibrios de poder entre quien reclama los alimentos y quien recibe el reclamo y no los da (conf. BASSET, U.C., ob. cit.).

G-) Considero que en toda esta problemática hay que tener presente que nos encontramos ante **un deber de diligencia por parte del alimentante**, que debe ser sancionado cuando está ausente.

Reposa también en una obligación de diligencia derivada de la responsabilidad parental por parte de los progenitores obligados a prestarlos. El punto de partida es que un niño (y su madre) jamás tendrían

que pasar por un reclamo de alimentos. Ante la duda sobre el monto, el mismo progenitor alimentante debería presentarse a la justicia para que se fije un monto, si las partes no llegan a un acuerdo. Es indigno que un hijo deba reclamar a su padre, lo que el padre debe sin que se lo pidan. Es desconocer al hijo como cuando no se reconoce una paternidad. Aquí se desconoce al hijo desconociendo una pieza clave de esa paternidad: la prestación alimentaria que garantiza la subsistencia de ese hijo.

El deber de diligencia obliga al prestador a conseguir los medios para proveer para su hijo, trabajando del empleo que consiga para satisfacer condiciones de vidas mínimas y decorosas acordes.

Pero también se da en estos casos **un deber de diligencia por parte del progenitor reclamante**.

A la inversa, ha de saberse que el reclamo alimentario no es un derecho disponible por el progenitor que tiene a su cuidado mayoritaria o exclusivamente al niño. A veces, para evitar la indignidad y la violencia que significa reclamar lo que no debería pedirse, las madres omiten reclamar la cuota alimentaria. Esto es inaceptable. El derecho no les corresponde a ellas, es del hijo, que tiene derecho a la coparentalidad, expresada en la colaboración de ambos progenitores en el pago de la cuota alimentaria. Y cabe enfocar también la distribución de las costas como **una cuestión relativa al acceso a la justicia**.

En este sentido, la distribución de costas funciona como una herramienta de incentivo y desincentivo en orden al acceso a la justicia. Así, en general, se evita imponerlas a quien reclama los alimentos, para no acallar o excluir los reclamos de los sujetos más vulnerables. Por otra parte, parece de toda justicia que el solo hecho de tener que reclamar por vía jurisdiccional los alimentos imponga una penalidad al alimentante, cuando el alimentante incumplió su deber de diligencia y debió haber buscado él mismo una solución o garantizar los alimentos debidos. (conf. BASSET, U.C., ob. cit.).

H-) He de culminar el punto haciendo una breve referencia a lo que Basset denomina *"La relación sinuosa del Derecho de Familia con el Derecho Procesal"* y donde expresa que el Derecho de Familia es una rama especial del Derecho. La protección del débil, la especial vulnerabilidad que provoca la intimidad, la identidad compartida, que involucra a los miembros de la familia, la confianza acendrada en el otro, provocan que la infracción de los deberes y obligaciones que emergen del Derecho de Familia necesita reglas que recuerden el mínimo de juridicidad y compromiso que requiere la más delicada y valiosa sociedad humana. Esa especialidad se trasunta, indudablemente, al Derecho Procesal. Pero tanto el Derecho de Familia como el Derecho Procesal de familia requieren una adaptación de las reglas generales y no una ausencia de reglas. La regla es el recurso del pobre, del que no cuenta con otra ayuda que la de la ley, porque sus familiares no responden como debieran.

Entre otras, necesita reglas procesales. Reglas que no pivoteen sobre la autonomía, sino sobre la vulnerabilidad, la responsabilidad de unos sobre otros y el acceso a la justicia. Reglas que no presuman que los niños sean adultos en miniatura que pueden litigar en pie de igualdad con aquellos de quienes dependen en la identidad y en la existencia. Reglas que partan de la especialidad del fenómeno familiar y que ayuden a provocar relaciones de familia más responsables y comprometidas con la fragilidad de sus miembros (conf. BASSET, FULCHIRON, BIDAUDGARON, LAFERRIERE, *"Tratado sobre la Vulnerabilidad"*, Ed. La Ley, 2017, en cooperación con MOLINA, M., BRUNETTI, A. y GONZALEZ, E.; BASSET, U.C., ob. cit.).

I-) Conforme lo precedentemente desarrollado, propongo el rechazo de la queja bajo análisis y la confirmación de lo decidido en la sentencia apelada al imponer las costas del proceso a la parte demandada.

3 – <u>Conclusión</u>

En razón que los agravios del recurrente no logran conmover los postulados de la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, Dra. V. M. G., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la instancia originaria y los correspondientes a la Dra. V. A. M. C., letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 7, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- La apelación de honorarios profesionales. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4).

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a dichos parámetros legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La apelación de la regulación de honorarios

A-) Surge de autos que a fs. 120 la parte demandada interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia, por considerarlos altos. Esta presentación originó la providencia de fs. 123 en la que la a quo requirió al apelante para que aclare si únicamente apelaba la regulación de los honorarios o también la imposición de costas que dispuso la sentencia. La parte requerida efectuó la presentación incorporada a fs. 125 en la que dejó constancia que apelaba ***la imposición de costas y los honorarios regulados por altos***. Ante ello, el Juzgado actuante concedió el recurso interpuesto contra la sentencia y también el que se interpuso contra la regulación de honorarios (conf. fs. 126).

No dejo de advertir que, de modo improcedente, el apelante se ha dedicado en su expresión de agravios a plantear que son elevados los honorarios regulados a la letrada de la parte actora. Sabemos que ese tema no puede formar parte de los "agravios" contra la sentencia recurrida dado que son apelaciones diferentes (la sentencia y la regulación). Por lo tanto, la

fundamentación realizada fuera de término (de manera conjunta con los agravios), no corresponde que sea considerada como fundamento válido del recurso interpuesto contra la regulación de honorarios.

Debo destacar que la Ley Arancelaria dispone en el art. 24 que en los juicios por Alimentos debe tenerse por monto del proceso el importe correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia. Sobre dicho monto se debe efectuar la regulación conforme lo manda el art. 6 del mismo cuerpo legal. Este mismo artículo dispone los porcentuales para regular los honorarios de los abogados en la primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria. En este caso se ha reclamado una cuota alimentaria que debe establecerse y liquidarse en una suma de dinero determinada. Por lo tanto, existe un "monto del proceso" que está constituido por el importe que arroje el cálculo de doce cuotas alimentarias conforme el importe convenido por las partes y homologado por la a quo. Sobre ese monto debieron ser regulados los honorarios de los letrados conforme la escala del art. 6. No se ha hecho así en la instancia originaria y la regulación de fue realizada en "Jus" -como si el proceso no tuviese monto- lo cual no ha merecido reproche por parte de las beneficiarias de la regulación ni por las partes; por lo tanto, es una cuestión que no corresponde ser tratada y resuelta por esta Alzada.

Sin perjuicio de lo expuesto, no considero elevada la regulación de honorarios que se ha practicado en la sentencia a favor de las letradas intervinientes apreciando la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, conforme su calidad, eficacia y extensión (conf. art. 5 Ley Arancelaria).

En consecuencia, propongo confirmar la misma. Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL

dijo:

En base a los argumentos expuestos el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** a la parte apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).
3) **REGULAR LOS HONORARIOS** de la letrada V. G. en el 25 %, y los del abogada V. M. C. en el 30 %, de los que le corresponden por su labor en la instancia originaria, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios de Primera Instancia (art. 48 Ley XIII N° 4).
5) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

<u>A LA TERCERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por l Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que es ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** a la parte apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).
3) **REGULAR LOS HONORARIOS** de la letrada V. G. en el 25 %, y los del abogada V. M. C. en el 30 %, de los que le corresponden por su labor en la instancia originaria, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios de Primera Instancia (art. 48 Ley XIII N° 4).
5) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDF.